

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00226 00 (5)
PROCESO	EJECUTIVO -ACCIÓN MIXTA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	LUÍS CARLOS UPEGUI ORTEGA CC. 3.371.427 MARÍA RUBIELA MORALES CC. 39.380.313 ROSALBA PALACIO DE QUINTERO CC. 22.041.337 JUAN DAVID CARDONA LONDOÑO CC. 3.594.207 FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VICTIMAS
AUTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ENVÍA



Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVO - ACCIÓN MIXTA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A contra LUIS CARLOS UPEGUI ORTEGA, MARÍA RUBIELA MORALES, ROSALBA PALACIO DE QUINTERO, JUAN DAVID CARDONA LONDOÑO y FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de agosto/2021, notificado por estados No. 90 del 31 de agosto/2021, se inadmitió la presente demanda ejecutiva – acción mixta. La apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término.

Dentro de lo requerido este Juzgado solicitó:

“(…) Aportará los certificados de folio de matrícula inmobiliaria N°. 023-19236 y N°. 023-19237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara Ant., de fecha de expedición reciente, no superior a un (1) mes.

Deberá dirigir también, el planteamiento de la demanda frente a quienes aparezcan inscritos como propietarios en los folios de matrícula inmobiliaria N°. 023-19236 y N°. 023-19237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara Ant. E indicará dirección de notificaciones y correo electrónico.

Aclarará las pretensiones de la demanda. La redacción del numeral 3° está inconclusa. Respecto al numeral 4° de las pretensiones deberá especificar los números de matrículas inmobiliaria de los inmuebles que pretende le sean adjudicados.

Indicará si sobre los inmuebles matrícula inmobiliaria N°. 023-19236, N°. 023-19237, N°. 023-19238, N°. 023-19331, N°. 023-19332, y N°. 023-19333 se ha presentado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por despojo de bienes y en caso afirmativo, el estado del trámite. (….)”

En el numeral 3 del acápite de pretensiones del escrito, la entidad ejecutante solicitó: *“El decreto de embargo y secuestro de los inmuebles gravados con hipoteca”,*

inmuebles entre los que se halla, un predio rural de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-10805 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Ant.). y en cuyo folio de matrícula consta, en la anotación No. 16 de del 14 de octubre de 2014, una denuncia por despojo, ante la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional de Bogotá

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 14-10-2014 Radicación: 2014-023-6-1187

Doc: OFICIO D26-655 DEL 07-10-2014 FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0931 BIENES DENUNCIADOS ANTE LA FISCALIA COMO DESPOJADOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA 26 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL

De este lote de mayor extensión se abrieron las matrículas inmobiliarias Nos. 023-19236, 023-19237 y 023-19238. En los folios de matrículas Nos. 023-19236 y 023-19237 consta en la anotación No. 7, Sentencia de extinción de dominio proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE JUSTICIA Y PAZ, confirmada por la SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (ley 975 de 2005), transfiriendo los inmuebles al FONDO PARA LA REPARACION DE LAS VICTIMAS ADMINISTRADO POR LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 05-06-2019 Radicación: 2019-023-6-648

Doc: SENTENCIA S/N DEL 30-01-2017 TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0177 SENTENCIA DE EXTINCION DE DOMINIO EN PROCESOS DE JUSTICIA Y PAZ - LEY 975 DE 2005 DE ESTE Y OTRO PREDIO (RADICADOS: 0016000253-2008-83308, 0016000253-2010-84398, 0016000253-2006-80893) PROVIDENCIA QUE FUE CONFIRMADA EL 05/12/2018, POR LA SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE BOGOTA, EL 05/12/2018 (SP5333-2018, RADICACION NO. 50236 APROBADO ACTA NO. 400)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FONDO PARA LA REPARACION DE LAS VICTIMAS ADMINISTRADO POR LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

X

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo solicitado en el auto inadmisorio, la apoderada de la entidad ejecutante, integró en la litis por pasiva al FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS, el cual fue creado por el artículo 54¹ de la Ley de

¹ **Artículo 54. Fondo para la Reparación de las Víctimas.** Créase el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Director de la Red de Solidaridad Social. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado.

El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.

Los recursos administrados por este Fondo estarán bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República.

Parágrafo. Los bienes a que hacen referencia los artículos 10 y 11, se entregarán directamente al Fondo para la Reparación de las Víctimas creado por esta ley. Igual procedimiento se observará respecto de los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta se haya realizado con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley y con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento de este Fondo y, en particular, lo concerniente a la reclamación y entrega de bienes respecto de terceros de buena fe.

justicia y paz 975 de 2005, como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto es el director de la Red de Solidaridad Social.

De acuerdo al artículo 21² del Decreto 4802 DE 2011, El FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, es administrado por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

A su vez el artículo primero³ del citado decreto establece que la Unidad ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS está adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y tendrá su sede en BOGOTÁ.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social es un organismo del sector central de la administración pública nacional, que pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Ahora bien, el Artículo 28 del Código General del Proceso en los numerales 7 y 10 establece las reglas de la Competencia territorial en los procesos en que se ejerciten derechos reales y en los que sean parte una entidad pública, así:

“ Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

En el nuevo escrito de demanda, se reitera, se integra como nuevo actor de la litis por pasiva, al FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, en razón de que es titular de los inmuebles de matrículas Nos. 023-19236 y 023-19237 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Ant.); fondo administrado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A

² “(...) DECRETO 4802 DE 2011 por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ARTÍCULO 21. DIRECCIÓN DE REPARACIÓN. Son funciones de la Dirección de Reparación las siguientes:

20. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme a la Ley 1448 de 2011 y demás normas que la modifiquen o adicionen. (...)”.

³ **ARTÍCULO 1o. NATURALEZA Y SEDE.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación. La Unidad tendrá su sede en Bogotá D. C., sin perjuicio de que por razones del servicio se requiera contar con sedes territoriales para efectos de desarrollar sus funciones y competencias en forma desconcentrada

LAS VÍCTIMAS, persona jurídica de derecho público, a la que alude el numeral 10° del canon 28 citado.

Vistas así las cosas, se tiene que concurren dos fueros: el subjetivo y el real; conflicto sobre el cual, tuvo oportunidad la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de pronunciarse en auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, procediendo en pleno a unificar jurisprudencia respecto del conflicto de competencia suscitado entre los fueros concurrentes consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del C.G.P., solucionada a partir de la regla establecida en el canon 29 *ibidem*, y estableciendo que prima la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (factor subjetivo). Esto dijo la Corporación:

“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? ⁴

*Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 *ibidem*, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.*

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

*En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública**, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.”* (subrayas del original, negrilla intencional).

Así mismo el Alto tribunal en auto AC4573-2021 de fecha 1 de octubre de 2021, mediante el cual se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero y Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga y Bogotá, atinente al conocimiento de la demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Omar Lorenzo Olmos Angulo, indicó:

“(…) A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes. En efecto, al general, basado en el

⁴ Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Así las cosas, al presentarse convergencia entre dos factores de competencia por tratarse de la ejecución de títulos valores (numerales 1 y 3° del artículo 28 del C.G.P.), el actor, en principio, cuenta con la posibilidad de escoger, a prevención, el juzgador que a bien le pareciera.

Sin embargo, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, en los que se «ejerciten derechos reales», conforme al numeral séptimo (7°) se estipula que, es competente **de modo privativo** el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes. Ciertamente, la aludida disposición consagra que «[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.(...) (Negritillas intencionales)

Luego, es diáfano que el máximo colegiado en lo civil, estableció la prevalencia de la competencia del juez del domicilio de la entidad pública, sobre cualquier otra; entre otras razones, porque emana en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, y porque la competencia por el factor subjetivo es improrrogable.

Así mismo, en auto AC140-2020 del 24 de enero, el alto tribunal, analizó la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo, la inaplicabilidad de la *perpetuatio jurisdictionis* y el carácter irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón del citado fuero, así:

“En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.”

(...)

*Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.*

*Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes**, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.”* (subrayas del original, negrilla extra texto).

A su vez el citado artículo 16 dispone: *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

Así las cosas, emerge la falta de competencia por el factor subjetivo, en tanto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS quien administra el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es el Distrito Capital, que goza del fuero prevalente establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 *ejusdem*, se rechazará la demanda y, se ordenará remitir estas diligencias al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, a quienes corresponde su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: *Rechazar* la presente demanda EJECUTIVO -ACCIÓN MIXTA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A contra LUIS CARLOS UPEGUI ORTEGA, MARÍA RUBIELA MORALES, ROSALBA PALACIO DE QUINTERO, JUAN DAVID CARDONA LONDOÑO y el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, por falta de competencia de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Jueces civiles del circuito, a quienes corresponde su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha 22 de octubre de 2021 , se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N° 102 . Secretaría

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de4c8672ca88aea7737322c62b559346066231b297fd536d1de9f8b2f790e6fa

Documento generado en 20/10/2021 11:33:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>